

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00169/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00169/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la resolución que nos ocupa, el solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió, entre otras cuestiones, el *Curriculum Vitae* de una Servidora Pública. En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó la ficha curricular de la persona referida y enfatizó que el documento no contenía datos personales por lo que se entregaba de manera íntegra. Inconforme con el documento que se le proporcionó, la Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, por virtud del cual manifestó que el *Curriculum Vitae* contenía secciones ilegibles

Así, del análisis efectuado por la Ponencia Resolutoria, se advirtió que, en efecto, una sección del documento contenía datos alfanuméricos que hacen referencia a “Denominación del Cargo” y “Unidad Administrativa de Adscripción”, claves que, sin ningún otra

referencia, resultan incomprensibles; por lo que se ordenó la entrega del *curriculum* en una versión que no contuviera elementos codificados, en atención a que es una obligación de transparencia el cargo y el área de adscripción de los Servidores Públicos.

No obstante, a pesar de que el Sujeto Obligado fue explícito en referir que el *Curriculum Vitae* de la Servidora Pública no contenía datos personales clasificados, la Ponencia Resolutoria ordenó, en caso de ser procedente, la entrega del documento en versión pública, testando, entre otra información, la fotografía.

Al respecto, debe tenerse presente que el objetivo de la fotografía en el *Curriculum Vitae* es el de servir como medio de identificación para que su titular se acredite como profesional con los conocimientos y nivel indicado en el documento, independientemente de que estos no sean medios de identificación oficiales como la cédula profesional y el título, lo que sí, es que identifican el nivel de preparación de una persona y en su caso su perfil profesional.

Así, considero que acceder a la fotografía del *Curriculum Vitae*, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su nombramiento; por lo que su entrega con fotografía justamente tiene el efecto de que las personas puedan corroborar la identidad de quien se ostenta como profesionista o conocedores de alguna rama de estudio que les permita contar con los conocimientos para desarrollar determinados trabajos.

Frente a esa situación, la Ponencia Resolutoria ha determinado la necesidad de testar la fotografía como una medida de protección del titular en su condición de dato personal confidencial; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el Recurrente acceda a

la fotografía ya que no constituyen elemento alguno que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo.

Por lo que, la reflexión debe situarse en otro terreno ya que, en efecto, no se trata de que la fotografía determine la respectiva idoneidad profesional, por el contrario se trata de analizar la publicidad de los documentos solicitados a partir de su propia naturaleza como documentos que permiten vincular al servidor público con el nivel académico de manera fehaciente. En otras palabras, los documentos que dan cuenta del nivel académico con la respectiva fotografía del servidor público, aportan elementos de convicción sobre su legitimidad, además de que permite verificar que su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos, por lo que es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan.

En este contexto, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) **Juicio de idoneidad.**

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder al *Curriculum Vitae*, el cual se integra por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre el titular del documento y la preparación de este.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta vincular de manera fehaciente al servidor público con la información contenida en el documento. Por lo tanto, acceder al documento con la fotografía visible es la medida **idónea** para que el recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con las que se ostentan quienes desempeñan un cargo público. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público tenga el perfil adecuado o exigido para el cargo.

b) **Juicio de Necesidad.**

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular y su derecho sea respetado, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografías, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona y disminuir en un alto grado la posibilidad de error o confusión.

Lo anterior, en virtud de que la entrega del *Curriculum Vitae* de los servidores públicos permite verificar que cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al cargo que ostentan en relación con el marco normativo del Sujeto Obligado, si es que existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la

rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre la correspondencia entre la información contenida en el documento y el servidor público.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que, el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del perfil de los servidores públicos, es con la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

Así, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos que dan cuenta del perfil profesional y laboral de una persona, respecto del cargo que ocupa; en ese sentido, no se trata de una invasión a la intimidad del titular del dato, ya que la intención de elaborarlos con una fotografía es ponerlos a la vista de cualquier tercero que quiera verificar sus conocimientos en un área de estudio.

En consecuencia, resulta legítimo determinar la entrega de la documentación solicitada sin testar la fotografía, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar certeza sobre el vínculo que existe entre la información que contiene el *Curriculum Vitae* y el servidor público.

Con base en lo expuesto, se concluye que no debe eliminarse la fotografía de los servidores públicos en los documentos que dan cuenta del perfil para ocupar un cargo.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado